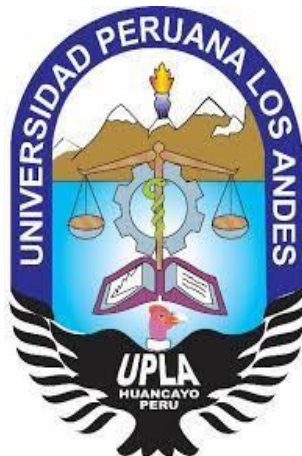


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
**Escuela Profesional de Derecho**



## **Trabajo de Suficiencia Profesional**

**Divorcio por causal de separación de hecho analizando expediente  
10154-2015**

**Para optar** : Título Profesional Abogado

**Autor** : Bach. Jackeline Rocio Carhuamaca Alvites

**Líneas de Investigación:** Desarrollo Humano y Derechos

**Lugar de Investigación:** Juzgado de Familia Puente Piedra

**Chanchamayo - Perú**

**2021**

**Dedicatoria:**

Dedico este trabajo a Dios por darme la fortaleza y a mis padres por estar siempre presentes en los momentos importantes de mi vida.

La Autora

**Agradecimiento:**

Agradezco a la Universidad  
Peruana los Andes y a los  
docentes por sus enseñanzas.

Jackeline

## CONTENIDO

<b>I PRESENTACION</b>	<b>Pag.</b>
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Contenido	4
Contenido De Tablas	6
Contenido De Figuras	6
<b>II INTRODUCCION</b>	
2.1 Planteamiento Del Problema	8
2.1.1 Descripción de la realidad problemática	9
2.1.2 Formulación del Problema	14
2.2 Marco Teórico15	
2.2.1. Antecedentes nacionales	15
2.2.2. Antecedentes internacionales	15
2.3. Bases Teóricas	20
a) Separación de hecho	20
b) Configuración para la causal de separación de hecho.	21
c) Divorcio.	22
d) Teoría del Divorcio Remedio	23
e) Qué es el matrimonio	24
2.3 Objetivos	

**III – CONTENIDO**

## 3.1. Procedimientos

3.1.1 Historial del caso	25
3.1.2 Problemas del caso	25
3.1.3 Resultados y aportes fundamentales	26

**IV CONCLUSINES**

4.1 Hipótesis	45
4.2 Conclusiones	46
4.3 Recomendaciones	47

**V APORTES**

5.1 Aporte Teórico	48
5.2 Aporte Sociológico	49
5.3 Aporte Metodológico	49

<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b>	50
---------------------------------	----

<b>ANEXOS</b>	51
---------------	----

**Contenido de Tablas**

	<b>Pag.</b>
Tabla N° 01 Divorcios Inscritos 2014 – 2018.	7
Tabla N° 02 Matrimonios Inscritos En Lima Metropolitana 2018	8
Tabla N° 03 Divorcios Registrados en Sunarp 2015 – 2020.	9

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva como título Divorcio por causal de separación de hecho analizando expediente 1054-2015-FC, por ese motivo considere formular el problema ¿De qué manera se determinó el divorcio por causal de separación de hecho al conyugue afectado analizando en el expediente 1054-2015?, luego el objetivo es Identificar como se determinó el divorcio por causal de separación de hecho analizado en el expediente 1054-2015. Por estas razón la hipótesis se llegó a identificar la causal de separación de hecho al cónyuge en el Expediente N° 10154 – 2015; toda vez que los hechos son fundamentales para el análisis de este expediente no obstante por criterio discrecional y los medios probatorios se llegó a determinar sentencia idónea y justa. En cuanto a la metodología se llegó a utilizar el método científico, siendo el tipo de investigación básico, cuyo diseño de investigación cualitativo, donde el nivel investigación es descriptivo, se utilizó como instrumento el análisis del contenido y se aplicó la técnica el análisis del documento para el procedimiento de recolección de información se utilizó el análisis de la sentencia , se identificó que se determinó la causal de separación de hecho por más de cuatro años analizando esto fue analizado en el Expediente N° 1054 – 2015-0-3398-JR-FC-01, en el Juzgado de Puente Piedra

### **Palabras Clave:**

Separación de hecho, separación de cuerpos subsecuentes de divorcio, divorcio, unión de hecho.

## II –INTRODUCCIÓN

### 2.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1.1. Descripción de la realidad problemática

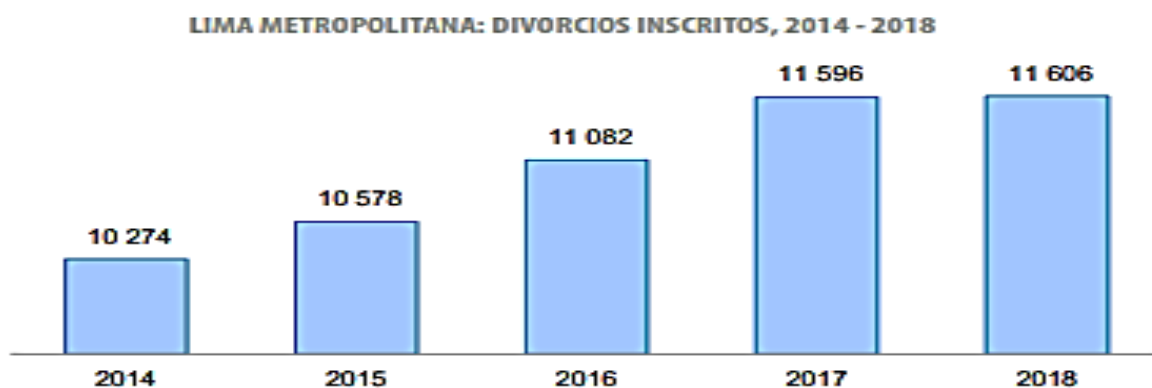
El presente trabajo trata sobre divorcio por causal de separación de hecho por cuanto el legislador ha contemplado en el artículo 333° inciso 12: “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, en esos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.Según el artículo 332° del Código Civil la separación de cuerpos tiene como efecto suspender los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen matrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

En nuestro país la inscripción del divorcio a nivel nacional ha ido en aumento, según el Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas en Lima Metropolitana se inscribieron 11 mil 606 divorcios en el año 2018. En el grafico se aprecia una tendencia creciente en el periodo 2014 – 2018.

**TABLA 01- DIVORCIOS INSCRITOS 2014 – 2018.**

<b>Divorcios Inscritos</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
Casos	10274	10578	11082	11596	11606

**Fuente:** Propia





**Fuente:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

En Lima Metropolitana el año donde más matrimonio se ha inscrito es el del 2018, con un total de 11 606 personas; esto no dice que las personas están solidas entre otros factores. Y en el año 2014 un menos personas inscritas siendo un total de 10 274 de personas.

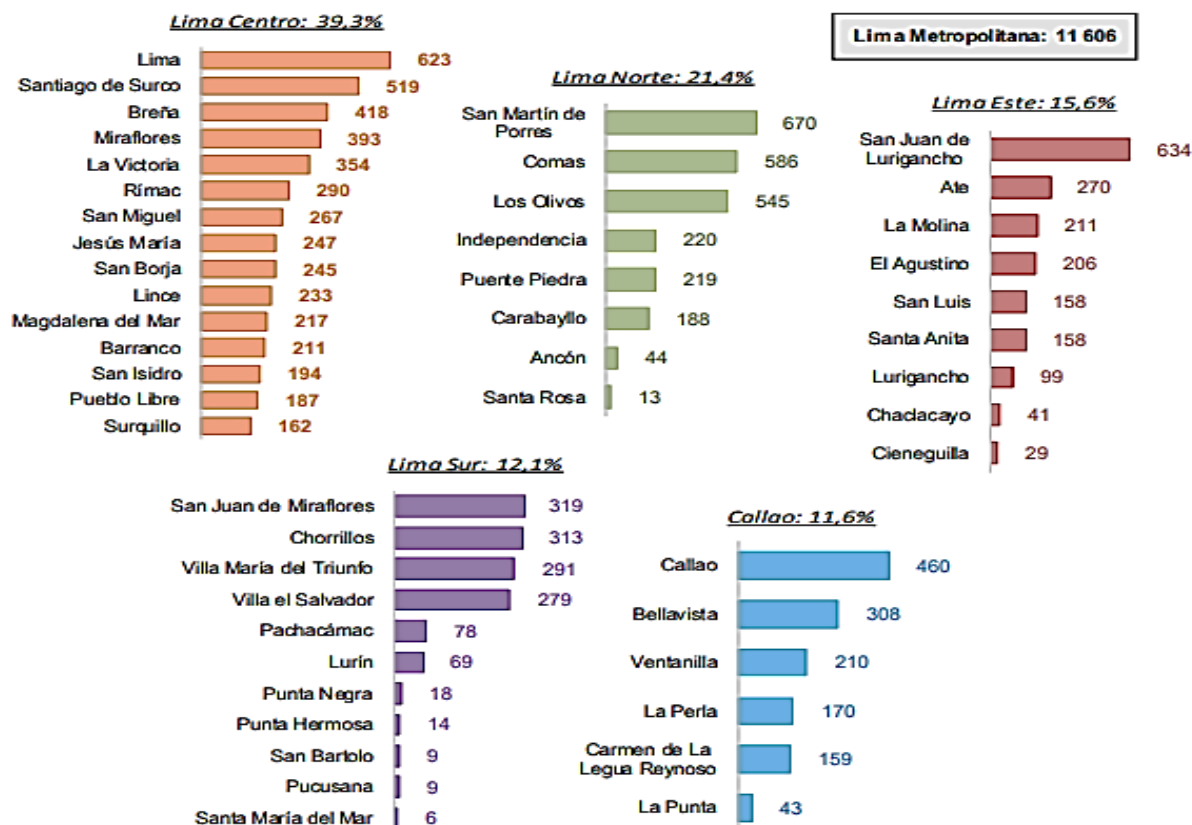
**TABLA N° 2 MATRIMONIOS INSCRITOS EN LIMA METROPOLITANA 2018**

Matrimonios Inscritos en Lima Metropolitana 2018	Lima Centro	Lima Norte	Lima Este	Lima Sur	Callao
Casos	39.3%	21.4%	15.6%	12.1%	11.6%

**Fuente:** Propia

**Figura N°2**

**INSCRITOS EN LIMA METROPOLITANA 2018**



**Fuente:** El Diario El Comercio

Según el Comercio el divorcio en el Perú, la cantidad de divorcios registrados ante la SUNARP en los últimos años a partir del año 2015 hasta el 2019 ha ido en aumento, habiendo un descenso en el año 2020 como se visualiza en el cuadro.

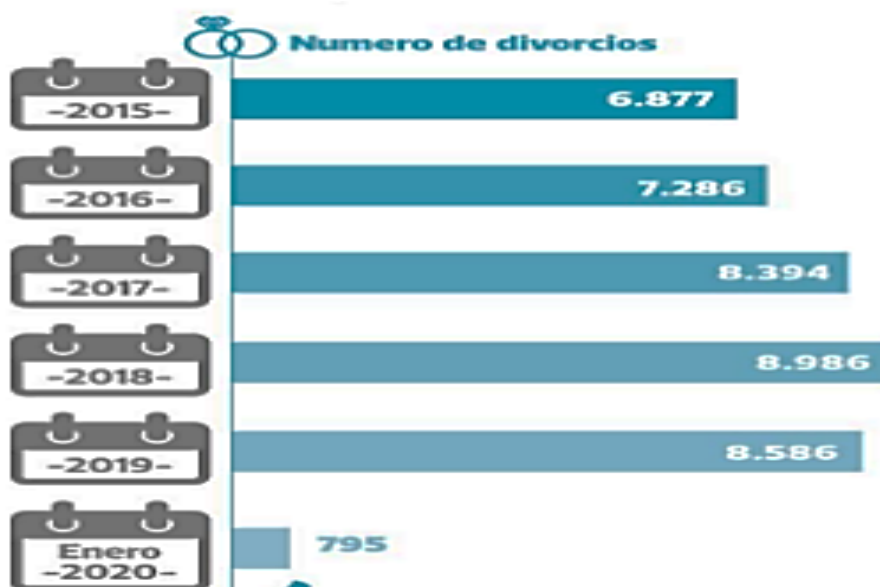
**TABLA N° 03 DIVORCIOS REGISTRADOS EN SUNARP 2015 – 2020**

<b>Divorcios Registrados en la SUNARP</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>Enero 2020</b>
Casos	6.877	7.286	8.394	8986	8.586	795

**Fuente:** Propia

**Figura N° 03**

**DIVORCIOS REGISTRADOS EN SUNARP 2015 – 2020.**



**Fuente:**El Diario El Comercio

Como se refleja en la imagen nos da la cantidad de personas divorciadas en los periodos del 2015 hasta el dos mil veinte. En donde en el dos mil dieciocho está encabezando la lista con 8 986 personas divorciadas en el transcurso del año siguiendo esta en el dos mil diecinueve con 8 586 personas; y por último está el dos mil veinte con 795 personas.

Este cuadro estadístico nos dice con el transcurrir de los años las personas no se están divorciando y todo está yendo bien esto nos dice en el año dos mil veinte; pero si analizamos el año dos mil dieciocho vemos que dicha cifra es la que encabeza este cuadro haciéndonos la pregunta ¿Qué está pasando con las parejas?; y teniendo como una respuesta básica no hay comunicación ni respeto. Es por ello que hay tantos divorcios en este año.

### **2.1.2. Formulación del Problema**

De qué manera se determina el divorcio por causal de separación de hecho al conyugue afectado analizando en El Expediente. 10154 – 2015?

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

Si nos basamos en el derecho primitivo aquella consecuencia se presentaba casi siempre con una venganza. Los dioses daban sanciones, el castigo que se daba al culpable era un sacrificio. Posteriormente ese concepto pasó a uno religioso, esto dio un origen a la concepción de la venganza privada, en la que el agraviado o sus allegados reaccionaban contra quien había cometido la falta, pudiendo infringirle el mismo daño que había recibido. Aquel ofendido podía exonerar este hecho si el culpable pagaba una determinada cantidad de dinero, previo acuerdo entre las partes. (Composición convencional o voluntaria).

En el derecho romano, se llegó a permitir el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios (ceremonia religiosa llamada *confarreatio*) como para los plebeyos (convención civil denominada *coemptio*), en el primer caso, a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*.

En el derecho griego, en los tiempos de los filósofos clásicos, durante los cuales existió mucha libertad; todo esto ocurrió desde el siglo IV antes de Cristo se tenía por disoluble

el matrimonio pero era el marido quien disponía de varios motivos para obtenerlo; en caso de mutuo disenso, no había problema; pero esto era pedido unilateralmente, era más difícil que fuera solicitado por la mujer.

En el derecho medieval y concretamente en el derecho canónico, sobre la base del Evangelio de San Marcos: “*No desate el hombre lo que Dios ha unido*” se precisó y determinó el carácter sacramental e indisoluble del vínculo matrimonial, lo que ha sido recogido en los concilios de Letrán (1215) y de Trento (1562).

En el derecho moderno (después de la Revolución Francesa), el divorcio absoluto es incorporado en la mayoría de las legislaciones europeas tales como Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Holanda y Alemania; como producto de la aparición del movimiento protestante que en el siglo XVI inició una gran campaña a favor de la aceptación del divorcio vincular.

Por último, en el derecho contemporáneo se polarizan las corrientes y doctrinas antidivorcistas y divorcistas, cada una con principios y peculiaridades debidamente determinadas, pero el divorcio está hoy generalizado en casi todos los países del mundo.

Dentro de nuestra evolución legislativa definimos en:

El Código Civil Peruano de 1852, no contemplaba el divorcio vincular como institución jurídica, aunque nominalmente empleaba dicho término para definir luego lo que en efecto sería la separación de cuerpos:

Artículo 191°.- Divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Era el artículo 192° el que expresaba taxativamente las trece causales, por las cuales podía obtenerse este divorcio - separación, a saber:

1. El adulterio de la mujer.
2. El concubinato, o la incontinencia pública del marido.

3. La sevicia o trato cruel.
4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.
5. El odio capital de uno de ellos, manifestado por frecuentes riñas graves o por graves injurias repetidas.
6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez, disipación o prodigalidad.
7. Negar el marido los alimentos a la mujer.
8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas, a seguir a su marido.
9. Abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.
10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.
11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.
12. Una enfermedad crónica o contagiosa.
13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.

Dicho de este modo los artículos reflejan la posición de los cuerpos legales que lo habían inspirado, el Derecho Español y Canónico, que consagraban el matrimonio religioso con carácter monogámico e indisoluble, sustentándose por ello una actitud plenamente antidivorcista.

Posteriormente, en diciembre de mil ochocientos noventa y siete, se establece el matrimonio civil para los no religiosos, admitiéndose que aquellos que no profesaran la religión católica pudieran contraer matrimonio, sin acogerse a las reglas que para dicho acto consignaba el Concilio de Trento.

Es en el siglo XX, en 1930 y mediante los Decretos Leyes No. 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de ese año, que se establece el matrimonio civil obligatorio para todos los habitantes de la República, introduciéndose además el divorcio absoluto en nuestra

legislación, lo que significó para entonces la asunción de una alternativa legal de "avanzada", que generó en su momento más de una discusión.

El veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, se promulgó la Ley No. 7894, por la cual el mutuo disenso fue comprendido como una causal más de divorcio.

En el Perú el divorcio fue considerado en nuestro Código Civil de 1936 como una institución por la cual se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial.

Por un lado la legislación contempla causales expresamente señaladas en la ley y asimismo admite el divorcio por mutuo acuerdo de las partes. Al entrar en vigencia el Código Civil de 1984 se mantuvo los parámetros establecidos en la legislación anterior ya que no se modificó sustancialmente, sin embargo se introdujo varias modificaciones en el procedimiento que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas.

La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos. Esta figura corresponde al sistema del divorcio remedio, que se fundamenta en el quebramiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal, toda vez que se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio.

### **2.2.1. Antecedentes Nacionales**

(Valencia, 2019), quien realizó un trabajo de investigación titulado: *Separación de Hecho y Los Factores que inciden en la Disolución del Vínculo Matrimonial en el Distrito Judicial de Puno*, para optar el grado Académico de Magíster en Derecho, dicha

investigación fue realizada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. La investigación fue descriptiva.

La investigación llega a la siguiente conclusión: es importante por cuanto se incumple los derechos de asistencia y fidelidad ambas mutuas y alimentación; puesta también, de la educación de los hijos cuando existe una situación de separación de hecho, es importante la aplicación por cuanto se va a pagar la indemnizatoria; en cambio en la separación de hecho es un estado en que se encuentran las personas quienes son cónyuges por un decisión judicial, es decir que no existe a partir de ese momento la cohabitación en forma permanente, siendo esta un necesidad jurídica su regulación.

Siguiendo la idea del autor los problemas de causal de divorcio es que estamos en una sociedad vigente que predomina el machismo; esto conlleva a conductas, falsos derechos y deberes esto muchas veces aceptadas por las propias esposas. Estos se ve demostrado en la NO libertad y el derecho que atribuyen los cónyuges hacia la mujer; dicho esto lo cónyuges varones provocan con la separación de hecho y luego esto se configura como causal de divorcio.

(Alex Palacio Vilcachaua) el Jurista señala en su libro “Divorcio – Reforman del Régimen del Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, pag.94, que “**la separación de hecho**” es el estado que se encuentra los conyugues, quienes sin previa declaración judicial, **han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación**, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos conyugues y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos.

(Canales Torres Claudia) la Jurista señala en su libro “Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio”, la separación de hecho es la negociación el estado en la vida común en

domicilio común. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio.

### **2.2.2. Antecedentes Internacionales**

(Ibañez, 2015), quien realizó un trabajo de investigación titulado: *La Separación de hecho matrimonial*, para optar el grado de Doctor, dicha investigación fue realizada en la Universidad Complutense de Madrid. La investigación fue descriptiva.

La investigación llega a la siguiente conclusión: se llega a destacar la importancia dentro de la separación de hecho hay convenios que han sido acordados por los cónyuges, pudiendo los esposos a partir de esto regular una vida futura; considerando que estos convenios tienen plena validez sino que además ofrecen la ventaja de que crean unos efectos tanto para los cónyuges sino para los hijos y terceras personas, logrando así una mayor seguridad jurídica.

Siguiendo la idea del autor, la separación de hecho tiene que avanzar y ocupar un lugar destacado en el mundo del Derecho, al igual que otra serie de situaciones de hecho que van alcanzando un lugar importante en dicho país. La separación de hecho matrimonial tiene gran importancia en el futuro, puesto que los cónyuges pueden pedir el divorcio, alegando esta situación previa, siempre que el cese efectivo de la convivencia matrimonial haya sido al menos dos años de ininterrumpidos; esto llega a suponer que no tiene que acudir a un procedimiento de separación legal; sino que directamente pueden interponer la demanda de divorcio, logrando con ello una economía procesal.

(Mejía, 2015), quien realizó la tesis *“El divorcio: reparación económica a favor del cónyuge agraviado”*, para optar el grado de maestro en Derecho Civil en la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador. La investigación fue descriptiva.



En la conclusión general indica: “la reparación del daño causado al cónyuge agraviado se sustenta en el rol de la conducta del cónyuge culpable, asimismo tiene por objeto ser un atenuante ante el hecho de quedar desamparado económicamente”; a su vez se comprueba la procedibilidad y la necesidad de reformar el Código Civil, a fin de que se establezca la compensación económica en beneficio del cónyuge agraviado; es decir una sanción para el cónyuge culpable, como el mecanismo de mitigar los desequilibrios económicos que del divorcio se originan, a fin de evitar la vulneración de principios como el principio constitucional de equidad, el principio general de enriquecimiento sin causa.

Es importante el antecedente indicado líneas arriba, por la similitud que se ha manejado las indemnizaciones o reparación del daño causado a favor del cónyuge afectado por el divorcio tanto psicológicamente, emocionalmente, con el fin de que dicha indemnización económica pueda resarcir el daño causado al cónyuge afectado.

### **2.3. BASES TEÓRICAS**

#### **a) Separación de hecho.**

La separación de hecho es el cese de la convivencia conyugal por voluntad de uno o ambos cónyuges, lo que implica una separación sin intervención judicial y que entraña dejar de lado el deber material de la convivencia. Se trata de una nueva causal introducida por la ley 27495 del seis de julio de dos mil uno; sobre el particular diremos que la separación de hecho debe presentarse como causa objetiva sin entrar a investigar por qué se produjo la separación ni tampoco buscar culpables, basta solo la separación y que haya cumplido los plazos, por lo tanto podríamos estar frente al caso del abandonante que luego de cometer una ilicitud como la de abandonar a su cónyuge e hijos, esperaría el transcurso del plazo para solicitar la separación legal, tan cierto es esto que el mismo inciso contiene una excepción del artículo 335 del Código Civil, referido a que nadie puede invocar hecho propio para solicitar la separación.

Esta separación de hecho será constituida como una causal de divorcio cuando haya cumplido el requisito en el tiempo, es decir, un tiempo mínimo de separación entre ambos cónyuges, dos años si no tuviera hijos, y cuatro años si tuviera hijos menores por el mismo hecho de protección a la familia, el Estado a previsto multiplicar el mínimo de años de esta separación si existiera hijos menores.

(Rospligiosi, 2004), señala que el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga sea por voluntad de uno o de ambos esposos.

(Lozano, 2015), afirma que La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos.

#### **b) Configuración para la causal de separación de hecho.**

Entre los requisitos para la configuración de la causal encontramos lo siguiente:

- ❖ **Elemento Objetivo o material:** Es el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, esto es, el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, alejamiento que puede ser unilateral o por convenio de las partes.
- ❖ **Elemento Subjetivo:** Es la falta de voluntad para continuar juntos, que puede ser unilateral o acordada, este elemento es fundamental en tanto que si el matrimonio impone como deber la comunidad de vida, para posibilitar los fines del matrimonio, si uno o los dos cónyuges no tiene la menor intención de cumplir en este deber de cohabitación, entonces el matrimonio no tiene sentido, por ello, y como una forma de traducirse este requisito, es la exigencia legal que la separación de hecho por el término legal sea permanente, y agregamos continua e

ininterrumpida, en tanto que si la pareja, aun cuando sea por breve termino, ha reanudado su vida en común es porque existiría la posibilidad de reconciliación y por ello la continuación del matrimonio.

- ❖ **Elemento Temporal:** Esta configurado por la acreditación de un periodo de abandono de la casa conyugal que es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos excedan dicho plazo, o en su caso de cuatro años al tener las partes hijos menores de edad; y en el caso de autos, el plazo es de cuatro años dado que los conyuges han procreado un hijo que a la fecha de interposición de la demanda era menor de edad.

#### **c) Divorcio.**

El termino divorcio proviene de la voz latina divortium, es decir, “separar lo que está unido”. El divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto, cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

**d) Teoría del Divorcio Remedio:** Todo matrimonio pasa por etapas difíciles que si encuentra a la pareja con fortaleza espiritual y deseos de superar la crisis, entonces ese matrimonio tendrá una salida, y ello contribuye mucho una consejería familiar, la ayuda de amigos comunes, parientes, e incluso una consejería religiosa. Sin embargo, si la pareja ha llegado al matrimonio sin la solidez necesaria, sin tener claro los fines de la institución y los deberes que impone, entonces, cualquier crisis termina rebasándolos y no les van a quedar otra salida que el divorcio. En esta crisis familiar no se busca un culpable sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, en el que incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provoco la situación.

El divorcio es considerado como remedio, no indaga el porqué del fracaso conyugal ni a quien es imputable tal o cual hecho, lo que sí importa es que se ha generado una ruptura conyugal o quebrantamiento matrimonial, la cual se pone de manifiesto ante la imposibilidad o la extraordinaria dificultad de alcanzar las funciones esenciales del matrimonio ya que tal situación impone un sacrificio superior a los que razonablemente son exigibles, de acuerdo a las condiciones sociales imperantes.

**e) Qué es el matrimonio**

Según nuestra legislación, es un acto eminentemente voluntario, que requiere el consenso de los contrayentes para su celebración y cuya finalidad es hacer una vida en común, los futuros cónyuges buscan a través del matrimonio alcanzar el desarrollo personal y familiar en armonía con ellos mismos, sus hijos y la sociedad aspirando a gozar una vida matrimonial colmada de paz y tranquilidad que contribuya al desarrollo de sus vidas.

## **2.4. OBJETIVOS**

Identificar como se determinó el Divorcio por Causal de Separación de hecho analizado en el Expediente N° 10154-2015.

### III - CONTENIDO

#### 3.1 PROCEDIMIENTOS

##### 3.1.1 Historial del Caso

**Expediente N°:** 1054 – 2015-0-3398-JR-FC-01

**Materia:** Divorcio por Causal.

**Agraviado:** Alfredo Alave Chura

**Demandada:** Edita Betty Tarazona Vega

**Demandado:** Ministerio Publico

**Juzgado** : Juzgado de Familia de Puente Piedra.

**Sala Civil** : Segunda Sala Civil Permanente.

#### 1. Etapa Postularía.

Es la primera etapa del proceso, la etapa postularía consiste en la presentación de las posiciones de cada una de las partes que van intervenir del proceso.

##### 1.1 Demanda.

El 24 de diciembre del dos mil quince se interpone la demanda de divorcio por causal, en vía de proceso de conocimiento, interpuesto por **Alfredo Alave Chura** en contra de **Edita Betty Tarazona Vega**, ante el 2do Juzgado Civil – Puente Piedra.

- a) **Petitorio:** El demandante interpone la demanda de divorcio por causal de separación de hecho de los conyugues por más de cuatro años
- b) **Fundamentos de Hecho:** El recurrente conoce a la demandada en el 2006 en la ciudad de lima, se enamoraron y mantuvieron una relación sentimental que concluyo

en su matrimonio, producto de su unión, procrearon a su hijo Schahider Denys Alfredo Alave Tarazona nacido el 18 de Abril del dos mil once, menor que se encuentra en poder de la madre, siendo la misma que ejerce la tenencia del hecho, en la Asociación de vivienda El Paraíso MZ.E Lte.1 Zapallal, distrito de Puente piedra. El matrimonio no duro mucho tiempo, ya que luego de haber celebrado el matrimonio el demandante viajo a España ingresando a Madrid el catorce de febrero del dos mil nueve, retornando al país en el mes de noviembre del dos mil nueve , quedándose a residir con la demandada , fecha en la que se presentaron diversos problemas con la demandada, entre una de situación de infidelidad ,la demandada prometió cambiar , motivo por el cual le dio una oportunidad para salvar el matrimonio, en esa situación la demandada queda embarazada , naciendo su menor hijo el dieciocho de abril del dos mil once y durando el matrimonio hasta esa fecha. A raíz de la separación de hecho, el demandante se encuentra separado sin contacto físico con la demandada, hace más de cuatro años, desde el retiro forzado del hogar conyugal.

**c) Fundamentos Jurídicos:**

Artículo 333 del Código Civil: Inciso 11 y 12.

Artículo 480 del Código Procesal Civil.

**d) Medios Probatorios:**

El demandante presento los siguientes medios probatorios: Partida de matrimonio, partida de nacimiento de Schahider Denys Alfredo Alave Tarazona de su menor hijo, constatación policial de fecha siete de junio del dos mil once, en copia certificada, donde acredita el retiro forzado del hogar conyugal, ocasionado por los familiares de la demandada, hecho que determina la separación de hecho de los

conyugues, declaración de la demandada, conforme al pliego interrogatorio que acompaña, para determinar las circunstancias en que se produjo la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común.

### **1.2 Resolución N°1**

Con Resolución N° 1 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince el juez resuelve declarar: INADMISIBLE LA DEMANDA, CONCEDIENDOCE al recurrente un PLAZO DE TRES DIAS a fin de subsanar, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivarse el expediente.

### **1.3 Subsanación de la Demanda**

Que, de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, respecto a lo señalado a la resolución N°1 el demandante cumple con subsanar la absolución de la demanda y solicitan resolver conforme a ley, la contestación de la demanda expone los siguientes fundamentos.

- Formula variación de la demanda, para entenderse únicamente por la causal de divorcio, para entenderse únicamente por la causal de separación de hecho por de cuatro años.
- En esta demanda se señala expresamente que no se solicita, ni se solicitara una pretensión de indemnización, a la que se renuncia en todo caso.
- Señale casilla electrónica N° 15641.

### **1.4 Resolución N°2**

Con Resolución N°2 de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis el juez resuelve declarar: ADMITIR A TRAMITE la demanda interpuesta por Alfredo Alave Chura contra Edita Betty Tarazona Vega y Ministerio Publico SOBRE

DIVORCIO POR CAUSAL, debiendo tramitarse en la Vía de proceso de CONOCIMIENTO. CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al representante del Ministerio público, a fin de que cumplan con contestar dentro del plazo de treinta días hábiles de notificado con la presente, bajo apremio de declarar su rebeldía y seguir el proceso en ese estado ,teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan en el ofertorio de pruebas de la demanda.

### **1.5 Escrito del demandante**

Que de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, el demandante presenta un escrito SOLICITANDO SE DECLARE LA REBELDE LA DEMANDADA. Habiendo sido notificada la demandada no ha cumplido con contestar dentro del plazo de ley.

### **1.6 Resolución N°3**

Con Resolución N°3 de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis el juez resuelve declarar: REBELDE a los demandados EDITA BETTY TARAZONA VEGA y el MINISTERIO PUBLICO. Tener por SANEADO EL PROCESO, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal valida.

Requerir a las partes para que dentro del tercer día de notificado con la presente cumpla con proponer puntos controvertidos de autos, bajo apercibimiento de ley.

### **1.7 Escrito del Demandante**

Que de fecha veinticuatro agosto del dos mil dieciséis, el demandante presenta el escrito SEÑALANDO PUNTOS CONTROVERTIDOS, conforme a lo que el despacho ordeno.

- a) Determinar si los conyugues se encuentran separados físicamente por más de cuatro años.



- b) Determinar si existe causal de imposibilidad de hacer vida en común entre los conyugues.
- c) Determinar si el retiro forzado ocurrido siete de junio del dos mil once, determina la separación de los conyugues.
- d) Determinar si la separación física antes señalada, constituye una causal de divorcio.
- e) Determinar si la actividad autónoma de las partes, determinan la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

### **1.7 Resolución N° 04**

Con Resolución N° 04 , al escrito presentado el 24-08-2016 por la parte demandante con lo EXPUESTO: téngase presente en su oportunidad la propuesta de puntos controvertidos los mismos que serán fijados por el juzgado vencido que sea al plazo de la resolución 02 a los demandados y solo cuando lo solicitan las partes.

### **1.8 Escrito presentado por la Demandada**

Que de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, la demandada presenta un escrito DESIGNANDO ABOGADO a la letrada Pilar Contreras Ore con Reg. CAL 70398, para quien delega las facultades generales de representación

### **1.9 Escrito presentado por la demandad**

Que con fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, la demanda presenta un escrito SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES 02,03 Y 04 Y SE PROCEDA NUEVAMENTE A LA CALIFICACION DE LA

DEMANDA, argumentando que el demandante no cumple con pasar alimentos fijado por mandato judicial ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, recaído en el expediente 4341-2011 en donde se fijó S/ 200.00 mensuales a favor de la demandada y S/ 250.00 a favor del menor Shanhider Denys Alfredo Alave Tarazona.

### **1.1 Resolución N° 05**

Con Resolución N°05 de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, el despacho señala que a fin de dar cuenta a los escritos presentados por la demandada PREVIAMENTE cumpla con apersonarse correctamente, debiendo adjuntar copia de su documento nacional de identidad y precisar su domicilio real; debiendo realizar en un plazo de 03 días, bajo apremio de tener por no presentado los escritos que antecede.

#### **1.11 Escrito de la Demandada**

Que con fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, la demandada presenta un escrito CUMPLE REQUERIMIENTO solicitado por la resolución N°05, la demandada pide se proceda dar cuenta de manera oportuna los escritos presentados el 25 y 26 de octubre del dos mil dieciséis.

#### **1.12 Resolución N°06**

Con Resolución N°06 de fecha treinta diciembre de dos mil dieciséis despacho señala por CUMPLIDO lo dispuesta en la resolución 05; y proveyendo en forma conjunta los escritos presentados el 25 y 26 de octubre del dos mil dieciséis: con lo expuesto por APERSONADO al proceso a la demandada Edita Betty Tarazona Vega.

### **1.13. Escrito presentado por el Demádate**

Que con fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, el demandante presenta un escrito REITERANDO PEDIDOS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SOLICITANDO AUDIENCIA.

### **1.14 Resolución N°07**

Con Resolución N° 07 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, el escrito presentado por la parte demandante con lo expuesto: TENGASE PRESENTE, y verificándose en el sistema de seguimiento judicial de notificaciones, se advierte que la 1ra Fiscalía Provincial Mixta de puente Piedra, la que recibió la notificación de la demanda, no ha sido notificado con la resolución 03 que requiere a las partes para que pongan sus puntos controvertidos.

### **1.15 Escrito presentado por el Demandante**

Que con fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, el demandante presente un escrito SOLICITANDO QUE CUMPLA CON FIJAR PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE PROCESO, Y OPORTUNAMENTE FECHA PARA LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE

### **1.16 Resolución N°8**

Con Resolución N°8 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, sobrecátese las resoluciones 03 y 07 a la Primera Fiscalía Mixta de Puente Piedra anexándose copia del cargo de notificación con aviso judicial obrante a fojas 24.

**Escrito la parte demandante:**

Que con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho presenta un escrito el demandante solicitando sobrecártese la resolución N°08 y se declare rebelde al Ministerio Público.

**Resolución N°09**

Con resolución N°09 de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, al escrito de fecha diez de agosto del presente año presentado por la parte demandante este a lo resuelto por resolución N°03 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:**

**Puntos Controvertidos:** En el marco del proceso, dado el conflicto de intereses intersubjetivo suscitado con la demanda, el límite de la controversia se circunscribe a establecer:

- Determinar si ha producido la causal de separación de hecho por más de cuatro años,
- Determinar la existencia de bienes de la sociedad de gananciales y si procede su liquidación
- Determinar si debe ordenarse el cese de la pensión alimenticia entre los cónyuges.

**SEGUNDO:****Admisión de Los Medios Probatorios:**

## 2.1 Del demandante:

a) Documentos: El mérito de los documentos ofrecidos en los puntos 1 a 3, admítase.

b) El mérito de la declaración de parte de la demandada conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado obra en autos.

2.2 De la demandada Edita Betty Tarazona Vega y Ministerio Publico: No se admite, por haber sido declarados REBELDES por resolución N°03 de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

### **TERCERO:**

**Pruebas:** En este orden, atendiendo a que se ha ofrecido, medios probatorios que requieren ser actuados en audiencia debe señalarse día y hora para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil.

### **RESOLUCION:**

Por los fundamentos expuestos y al amparo de las disposiciones procesales invocados, se resuelve:

1. Tener como punto controvertido el señalado en el primer considerando de la presente resolución
2. Tener por admitidos los medios probatorios en la forma que se indica en el segundo.
3. Señalar día y hora para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la que se llevara a cabo el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO a horas DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta), con la concurrencia de partes procesales bajo apercibimiento de declarar concluido el proceso en caso inasistencia (Estando a los cambio en el Ministerio Publico), NOTIFIQUESE a la SEGUNDA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE PUENTE PIEDRA con presente resolución.

**Acta de Audiencia Única**

Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia programada en la fecha, y estando a la inasistencia de la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificaba para la presente diligencia y no habiendo más medios de prueba que actuar que la declaración de la demandada, se dispuso el plazo de cinco días para que la partes presenten sus alegatos.

**Escrito de la parte demandante** Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve la parte demandante formula alegatos de ley solicitando que se declare fundada la demanda.

**Resolución N°10**

Con resolución N°10 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve se da cuenta el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve presentado por la parte demandante y se dispone dejar los autos en despacho para sentenciar.

**Resolución N° 11 (Sentencia)**

Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve se emitió la sentencia declarando INFUNDADA la demanda interpuesto por don ALFREDO ALAVE CHURA, respecto de la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho contra EDITA BETTY TARAZONA VEGA y el MINISTERIO PUBLICO por los siguientes fundamentos:

❖ **Primer Presupuesto legal sobre cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de procedencia.**

Debe atenderse a que el primer párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causa de separación de hecho que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

❖ **Del criterio jurisdiccional del Juzgador respecto del Requisito de Procedencia.**

El requisito legal acotado en el considerando precedente, para ser exigible entre cónyuges en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o, debe encontrarse este con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

❖ **Análisis y Conclusión de la pruebas referidas al cumplimiento de la obligación alimentaria**

Que, la parte demandante no ha señalado que venga pasando una pensión a la demandada y a su hijo, ni que hayan sido fijadas por mandato judicial por lo que tomando una declaración asimilada de la demandada, pese a su situación de rebeldía, en aplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil esta judicatura considera que existiendo una orden al respecto, hecho que no sido negado por el demandante, no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto.

❖ **Del Segundo Presupuesto Legal:** La separación de hecho como causal de divorcio.

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporo dentro de los supuesto de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por cual habilitada a

cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/ divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12° concordante con los artículo 335° y 349° del Código Civil.

❖ **De la Separación de hecho y sus Elementos Constitutivos**

En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Placido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva sin solución de continuidad, el deber cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos:

- a) Elemento objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.
- b) Temporalidad, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos o cuatro años si existieran hijos menores de edad.
- c) Elemento subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordar con el artículo 289° del Código Civil.

❖ **Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.**

Ahora bien, respecto del elemento objetivo y de temporalidad; el demandante alega encontrarse separado de hecho de su cónyuge demandada, desde el siete de



junio del año dos mil once, conforme a una constatación policial que manifiesta haber levantado cuando se vio precisado a retirarse del hogar conyugal; empero, no ha adjuntado el documento que acredite tal hecho; tampoco ha ofrecido ni actuado medio probatorio alguno tendiente a acreditar que se habría retirado del domicilio conyugal.

❖ **En conclusión sobre la Pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.**

Evaluated lo descrito en el considerando anterior, se concluye que el demandante no ha acreditado que haya constituido con la demandada un hogar conyugal después de haber contraído matrimonio civil, ni tampoco la fecha desde la cual indica se encontraría separado por lo que la presente demanda por la referida causal no puede ser amparada.

❖ **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS LEGALES.**

Que, salvo que hubiera decisión judicial firme, debe acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal de conformidad con el artículo 483° del Código Procesal Civil; y, no cabe emitir pronunciamiento legal alguno, tanto más si no se ha acreditado la causal invocada de separación de hecho.

❖ **De la Accesorias Legales: Del Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales: Presupuesto Legal.-**

El Régimen de Sociedad de Gananciales fenece por divorcio, siendo que los casos de divorcio por la causal de abandono injustificado, para los efectos de las

relaciones entre los cónyuges se considera que esta se produce desde la fecha en que se produce el abandono, sin perjuicio que para los terceros se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal de conformidad con el artículo 318° inciso 3) concordante con el artículo 319° del Código Civil.

❖ **Análisis y conclusión del fenecimiento de la sociedad de gananciales.**

Habiéndose determinado que no se ha acreditado la causal invocada de divorcio por separación de hecho, conforme a las consideraciones precedentes, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno al respecto.

❖ **De las demás pruebas actuadas y no glosadas.**

Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes.

❖ **De las costas y costos**

Que son de cargo de la parte vencida, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil; en el caso de autos, del demandante, sin embargo no habiendo desplegado actividad procesal alguna la parte demandada, se le exonera de dicho pago.

**ETAPA IMPUGNATORIA**

Los medios impugnatorios procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error, es la parte que se ve afectada con el proceso que puede cuestionar la decisión de primera instancia, mediante el recurso de impugnación.

**a) Apelación de Sentencia en Primera Instancia:**

El demandante Alfredo Alave Chura mediante escrito de fecha once de julio del dos mil diecinueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N°11, de fecha veintisiete de julio del dos mil diecinueve, la misma que declara INFUNDADA LA DEMANDA de divorcio por causal de separación de hecho en base a los siguientes fundamentos:

✓ **Fundamentos de Apelación:**

El demandante señala que con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince, interpuso la demanda de divorcio por 02 causales, a fin declare disuelto el vínculo matrimonial contraído contra su conyugue doña Edita Betty Tarazona Vega ante la Municipalidad de Anra, provincia de Huari – Ancash. Sin embargo, luego de la calificación de inadmisibilidad de la demanda, se varió la misma para comprenderse solo por causal **separación de hecho más de cuatro años.**

La sentencia impugnada, señala en el punto **II ANÁLISIS DE LA PRETENCIA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO. Primer presupuesto legal es el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de procedencia,** en este punto la magistrada señala que debe atenderse a que el primer párrafo del artículo 345° -A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en pago de sus obligaciones alimentarios, sin embargo, nunca especifico este hecho como supuesto de admisibilidad de la demanda , lo que hubiera sentido acreditar que el recurrente, se

encuentra al día en las pensiones alimentarias. La magistrada llega a la conclusión que una orden judicial de alimentos y además considera que el accionante no cumple con los alimentos judiciales, sin precisar medio probatorio alguno. Hecho que no es correcto por cuanto el accionante tiene pensión de alimentos correspondiente a sus conyugue (S/200.00) y a favor de su hijo (S/250.00) los mismos que se encuentra cumpliendo, conforme lo acredita con los tres últimos recibos correspondientes al mes abril, mayo y junio del dos mil diecinueve. Sin embargo la magistrada, sin mantener congruencia se emite un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de divorcio, se pronuncia y se declara INFUNDADA la Demanda de divorcio.

✓ **Agravio Ocasionado:**

El demandante señala que la sentencia ocasiono un agravio económico, por cuanto debe sustentar un proceso durante más de siete años, acreditando la separación física y sin embargo el juzgador considera que no cumple con los requisitos de procedibilidad, dilatando innecesariamente la resolución del caso, lo aplica dedicar tiempo, dinero y gastos, y continuar sufragando la defensa sin sentencia final.

Vulnera el debido proceso, al negar la tutela efectiva pese a que cumple con los requisitos, pese a que cumple con el requisito de admisibilidad que nunca solicito el juzgado.

✓ **Fundamentos de Derecho:**

Conformé lo prevé el artículo I del T.P del C.P.C. toda persona tiene derecho a la tutela penal efectiva para el ejercicio de defensa de sus derechos intereses, con sujeción a su proceso.

Artículo 365° del Código Procesal Civil norma que regula la procedencia de la apelación.

Artículo 366° y 367° del Código Procesal Civil norma que regula los fundamentos de la apelación, precisando la naturaleza del agravio y el plazo legal de la misma.

En tal sentido el demandante tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para la pretensión de divorcio, habiendo cumplido con los requisitos exigidos.

✓ **Medios Probatorios:**

El demandante presenta en su recurso de apelación los siguientes anexos; copia certificada de la denuncia policial del retiro voluntario del hogar conyugal, adjunta recibo de pago por alimentos del mes abril, mayo y junio del dos mil diecinueve, que realizó el demandante.

**Resolución N° 12**

Con Resolución N°12 con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el juez resuelve: **CONCEDER RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO** al recurrente contra la sentencia emitida con la resolución número once de fecha de veintisiete de junio del dos mil diecinueve, debiendo elevarse los actuados al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención una vez sean devueltos los cargos de notificación.

**Resolución N° 13**

Con Resolución N° 13 con fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve, el juez resuelve **CORREGIR** Resolución doce en el extremo

de la fecha del escrito que se da cuenta. En consecuencia Elevase al Superior con la debida nota de atención, prescindiéndose la notificación de la presente resolución por celeridad procesal.

#### **Resolución N° 14 - SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

Con Resolución N°14 con fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, por recibido los autos elevados en **APELACION de SENTENCIA**, remitido del Juzgado de Familia de Puente Piedra, de conformidad con el artículo 373° del Código Procesal Civil CONFIRIERON TRASLADOS POR DIEZ DIAS, a la parte contraria de la apelación, interpuesta contra la sentencia recaída en autos, a fin que se absuelva lo conveniente a su derecho; y de conformidad con el principio de Economía Procesal FIJARON fecha para la VISTA LA CAUSA para el día jueves SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE a horas ONCE de la mañana. REMITIERON los autos al Ministerio Publico a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones. Avocándose el Colegiado que interviene por conformación de Sala.

#### **Resolución N°15 – SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

Con Resolución N°15 con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, **DADO CUENTA**; Por recibido los autos del Ministerio Publico, con el Dictamen N°944-2019, téngase presente, agregase a los actuados y póngase en conocimiento de las partes.

#### **Resolución N°16 – SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

Con Resolución N°16 con fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve, Avocándose el Colegiado que interviene por conformación de la sala.

**Resolución N°20 – SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

Con resolución N°20 de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte la Sala Civil Permanente señala.

VISTOS: La causa en audiencia pública; interviniendo como ponente la juez superior ZAPATA JAEN; conforme dispone el inciso2) del artículo45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto en el dictamen fiscal y **CONSIDERANDO:**

**RESOLUCIÓN APELADA:**

Sentencia emitida por resolución N° 11 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs. 89 a 94), que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don **ALFREDO ALAVE CHURA** respecto de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incoada contra doña **EDITA BETTY TARAZONA VEGA** y el **MINISTERIO PUBLICO** sin costas ni costos.

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Don Alfredo Alave Chura ha presentado su recurso de apelación (fs. 106 - 111) contra la sentencia, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia, lo que sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

Al calificarse la demanda nunca se solicitó que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimenticias; sin embargo en la sentencia se llega a la conclusión que no cumple con los alimentos judiciales, pese a que él sí está al día, tanto en el pago de los alimentos a favor de cónyuge y de su menor hijo.

Sí constituyó domicilio conyugal, el que estuvo ubicado en Asociación de Vivienda El Paraíso, Mz. E Lote 01, Zapallal – Puente Piedra, pese a que en la sentencia se afirma lo contrario.

Resulta erróneo afirmar en la sentencia que no se acreditó su alejamiento, para cuyo efecto, vuelve a presentar la copia certificada de la denuncia policial del retiro voluntario del hogar conyugal.

#### **ANTECEDENTES:**

Don Alfredo Alave Chura, (fs.09-13) presentó una demanda con la finalidad que se declare disuelto el matrimonio que contrajo con doña Erita Betty Tarazona Vega, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, ante la Municipalidad Distrital de Anra, Provincia de Huari, Departamento de Ancash. En dicho matrimonio procrearon a su hijo Schnaneider Dennys Alfredo Alave Tarazona, quien nació el dieciocho de abril de dos mil once, pero no adquirieron bienes.

Afirma que fijaron su domicilio conyugal en Asociación de Vivienda El Paraíso, Mz. E Lote 01, Zapallal – Puente Piedra, hasta el año dos mil once, pues con fecha siete de junio del mismo año, se retiró del domicilio conyugal, obligado por los padres y hermanos de su cónyuge.



En dicho matrimonio, procrearon a su hijo SchnaneiderDennys Alfredo Alave Tarazona, quien nació el dieciocho de abril de dos mil once, cuya tenencia viene siendo ejercida de hecho por la demandada, pero no adquirieron bienes.

La demandada y el Ministerio Público, fueron declarados rebeldes por resolución N°03 (fs.20), la resolución en la que también se declaró el saneamiento del proceso. La cónyuge se apersonó al proceso por escrito de fojas 51, afirmando que el demandante no se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos (fs. 43-46).

Mediante la resolución N°09 (fs.73) se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios, entre ellos, el ofrecido por el demandante en el punto 03 de su escrito de demanda consistente en la: “Constatación policial de fecha siete de junio de dos mil once, en copia certificada, acreditando el retiro forzado del hogar conyugal ocasionado por sus familiares, hecho que determina la separación de hecho de los cónyuges”.

En el acto de la audiencia de pruebas (fs.79) se actuaron los documentos admitidos, teniendo presente su mérito al momento de resolver.

La sentencia de primera instancia fue admitida por resolución N°11 (fs. 89-94), en la que se declaró infundada la demanda, fundamentalmente porque el demandante no había cumplido con presentar la constatación policial de fecha siete de junio de dos mil once, así como tampoco ofreció ni actuó otro medio probatorio alguno tendiente a acreditar que se había retirado del domicilio conyugal.

**CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:**

Una de las garantías de la administración de justicia, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

Ello es manifestación del debido proceso, el que tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables a conocer el razonamiento lógico jurídico, empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye una garantía y a la vez una obligación para los magistrados, tal como establece los artículos 50, inciso 6 y 122 inciso 03 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Única Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la sentencia en revisión, se afirma que el demandante no ha cumplido con presentar la constatación policial de fecha siete de junio de dos mil once, ni otros medios probatorios que acreditan que se haya retirado del domicilio conyugal.

Sobre el particular, es de descartar que la alegada constatación policial del siete de junio de dos mil once fue admitida como medio probatorio mediante resolución N°09 (fs. 73) y actuada en la audiencia de pruebas (fs.79) por tanto resulta contradictorio que en la sentencia se afirme que el demandante no cumplió con presentar dicho documento.

Y en caso que el mismo no obre en el expediente, correspondía que el juzgador adopte las medidas necesarias para su presentación, por ya haberlo admitido y actuado, pues como afirma el demandante, después de cuatro años de proceso no es posible que se le niegue tutela.

De otra parte, tampoco se aprecia que en la sentencia se haya evaluado de manera conjunta todo lo actuado en el proceso, como son los documentos de identificación de las partes, en las que ambos consignan distintas direcciones, coincidiendo la de la cónyuge con la dirección proporcionada por el demandante como la del último domicilio conyugal.

Si bien en la sentencia se hace alusión a que se tome en cuenta la declaración asimilada de la demandada, no hace alusión alguna al documento que dicha persona menciona o presenta (fs. 44-46), según el cual ya existiría en un proceso de alimentos entre las partes desde el año dos mil once.

Cabe recordar, que los juzgadores tienen la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, cuando la fuente de la prueba haya sido citada por las partes, conforme dispone el artículo 194 C.P.C., sobre todo si ello incidirá en el cumplimiento del deber de resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, conforme al artículo III del Título Preliminar del CPC.

Siendo esto así, se determina la necesidad de declarar la nulidad de la resolución material de grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.C., al no haber cumplido el juzgador con sustentar su decisión en lo actuado en el proceso, evidenciándose falta de motivación en la resolución apelada.

La nueva decisión será emitida en el más breve plazo, pronunciándose sobre el fondo de la controversia y las pretensiones relacionadas con la tenencia y régimen de visitas, en su caso.

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resuelven: Declarar NULA la sentencia emitida por resolución N°11 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs. 89 a 94) que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don ALFREDO ALAVE CHURA respecto de la pretensión de divorcio por causa de separación de hecho, incoada contra EDITA BETTY TARAZONA VEGA y el Ministerio Público sin costas ni costos del proceso. Dispusieron, se emita nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, con la celeridad necesaria, atendiendo a la antigüedad del proceso.

**La señora secretaria de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, certifica su voto en discordia emitido por el señor Juez Superior Torres López, al cual se adhiere el señor Juez Superior Castope Cerquin, es como sigue:**

**CONSIDERANDO:**

*“El cuestionamiento sobre los adeudos por alimentos debió hacerse en la etapa postulatoria; no en forma posterior al saneamiento del proceso”*

Señor: Mi voto es el siguiente:

**APELACIÓN.-**

Viene en apelación la sentencia expedida mediante resolución N°11 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs.89-94) que declara

**INFUNDADA** interpuesta por don Alfredo Alave Chura, sobre divorcio por causal por separación de hecho, incoada contra Edita Betty Tarazona Vega y el Ministerio Publico; sin costos ni costas del proceso.

- ✓ Mediante el escrito presentado el once de julio de dos mil diecinueve (fojas 106) el demandante dice:
- ✓ Al calificar la demanda, no se observó estar o no al día en el pago de obligación alimenticia.
- ✓ En la sentencia se llega a la conclusión que no cumplo con los alimentos judiciales pese a estar al día a favor de mi ex cónyuge y mi menor hijo.
- ✓ Sí constituí domicilio conyugal; ubicado en la Asociación de Vivienda El Paraíso, Mz. E Lote 01, Zapallal – Puente Piedra.
- ✓ Es un error declarar, que no se ha acreditado la separación de hecho.
- ✓ Vuelvo a presentar copia certificada de la denuncia policial del retiro voluntario del hogar conyugal.

#### **EVALUACIÓN:**

- ✓ Don Alfredo Alave Chura (fs.09-13) interpuso demanda solicitando que se declare disuelto el matrimonio contraído con doña Edita Betty Tarazona Vega, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, ante la Municipalidad Distrital de Anra, Huari, Ancash.

- ✓ En el matrimonio procrearon a un hijo Schnaneider Dennys Alfredo Alave Tarazona, quien nació el dieciocho de abril de dos mil once.
- ✓ Indica que no adquirieron bienes.
- ✓ El demandante, afirma que los cónyuges fijaron domicilio Asociación de Vivienda El Paraíso Mz. E Lote 01, Zapallal – Puente Piedra, hasta el año dos mil once.
- ✓ El siete de junio de dos mil once, se retiró del domicilio conyugal, obligado por los padres y hermano de su cónyuge.
- ✓ La tenencia del menor Schnaneider Dennys Alfredo Alave Tarazona viene siendo ejercida por la demandada.
- ✓ La demandada fue declarada rebelde mediante resolución N°03 (fs. 20), la resolución en la que también se declaró el saneamiento del proceso.
- ✓ El cuestionamiento debió hacerse en la etapa postulatoria; no en forma posterior al saneamiento del proceso.
- ✓ Ingresando al fondo del asunto con la constancia policial del siete de junio de dos mil once, (fs.100) se ha acreditado el retiro forzado del demandante del hogar conyugal ubicado Asociación de Vivienda El Paraíso Mz. E Lote 01, Zapallal – Puente Piedra.
- ✓ La separación se corrobora con la conducta procesal de la demandada quien no contestó la demanda y fue declarada rebelde.
- ✓ Posteriormente se apersonó; no niega la separación y solo indica que el demandante no está al día en el pago de la pensión de alimentos.

- ✓ Al amparo del artículo 333.12 y 349 ambos del Código Civil debe declararse fundado el divorcio por causal de separación de hecho; precisando que en relación a la pensión de alimentos para el hijo en común, existe sentencia firme en el expediente N° 04341-2011.

Fundamentos por los que:

**REVOCARON:** la sentencia expedida mediante resolución N°11 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don Alfredo Alave Chura sobre divorcio por causal de separación de hecho, incoada contra Edita Betty Tarazona Vega y el Ministerio Público; sin costos ni costas del proceso.

**REFORMANDOLA:** Declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia se declara el divorcio contraído con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho en la Municipalidad de Anra, provincia de Huari, Ancash, **FENECIDA** la sociedad de gananciales a partir de la separación de hecho de los cónyuges; precisaron que la tenencia del menor la ejerce la madre; y que existe sentencia firme en relación al pago de alimentos.

**Res.N°21 – JUZGADO DE FAMILIA.**

Con resolución N° 21 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tiene por recibido los autos; y siendo que el superior ha revocado la sentencia y reformándola ha declarado fundada la demanda, en consecuencia **CUMPLASE** lo ejecutoriado.

## IV - CONCLUSIONES

### 4.1. Hipótesis

Se identificó la causal de separación de hecho al cónyuge en el Expediente N° 10154 – 2015; toda vez que los hechos son fundamentales para el análisis de este expediente no obstante por criterio discrecional y los medios probatorios se llegó a determinar sentencia idónea y justa.

### 4.2. Conclusiones

Se concluye que el órgano jurisdiccional a lo largo de este expediente N° 10154 – 2015, tiene muchas interpretaciones en base a los medios probatorios adjuntos en este expediente; es por ello que en cada instancia determina cada sentencia de acuerdo a sus argumentos jurisdiccionales, así mismo llegando a resolver a favor del demandante a fin de que se puede respetar su derecho como persona.

Se identificó y se determinó que la separación de hecho por más de cuatro años entre los conyuges analizado en el expediente 10154-2015 en el Juzgado de Familia de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra por los perjuicios que se le ocasionó al cónyuge Alfredo Alave Chura, desde el retiro forzado del hogar, lo mismo que resulto lesivo en su situación afectación emocional y económica.

### 4.3. Recomendaciones

Se recomienda que nuestro órgano jurisdiccional conozca todos los medios probatorios a fin de que se pueda realizar una buena motivación en sus resoluciones; en donde a veces no se perjudique al cónyuge y esto no se dilate dentro del proceso.



## V - APORTES

### 5.1. Aporte Teórico

El tema es relevante teóricamente porque nos permite llegar a conocer cómo es que se viene analizando el tema de divorcio por separación de hecho; es por ello que mi investigación permitirá que nuestros legisladores puede determinar a través de un mejor análisis dar a conocer una buena sentencia argumentativa no obstante tener la prioridad al cónyuge afectado.

### 5.2. Aporte Social

El tema es relevante socialmente en la medida que permita que la población y los abogados conozcan cuando estén frente a esta causal de separación de hecho, estén al día en los pagos de alimentos.

### 5.3. Aporte Metodológico

El aporte metodológico es el conocimiento del análisis que se está presentando en base a este informe; dicha observación nos permitió identificar el problema que se llegó a suscitar en este tal controversial tema.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Canales Torres Claudia(2016). Matrimonio. Invalidez, separación y divorcio, Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 175.- Perú.
- Alex Placido Vilcachaua. Divorcio - Reforma de Regimen de Decaimiento y Disolucion del Matrimonio, pag.94.
- Calisaya Márquez, Ángel Alfredo (2016) “Comentarios al procedimiento de divorcio y a las relaciones entre los ex cónyuges. La reforma inconclusa del régimen de divorcio”, en Gaceta Civil & Procesal Civil, N.º 37, Lima: julio del 2016, p. 229.
- Torres Maldonado, Marco Andrei (2016), La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados de las relaciones familiares, Lima: Gaceta Jurídica.
- Mejía, L. J. (2015). *El Divorcio: Reparación Económica a favor del Cónyuge Agraviado*. Guayaquil - Ecuador.
- Valencia, S. M. (2019). *Separación de hecho y los factores que inciden en la disolución del vínculo matrimonial*. Juliaca .

**ANEXOS**

**Expediente: 1054-2015.**